
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez.

Abogados: Licda. Damaris Beato y Lic. Julio César Santana.

Recurridos: Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut.

Abogados: Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 037-0107193-2 y 037-0112590-2, domiciliados y residentes en la calle Principal, casa núm. 9, Las Tres Palmas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Beato, por sí y por el Licdo. Julio César Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución del Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2017, a nombre y representación de los imputados Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco García Carvajal, defensor público, actuando a nombre y en representación de Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 2536-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, Oreiby Andrés Silverio Gómez y Solanyi Marte Sánchez presentaron formal querrela, acusación y constitución en actor civil en contra de Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut, imputándolos de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en su perjuicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 000203/2014, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguida la acción penal promovida por los señores Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez en contra de Thelma Amparo Cabrera González de Tosayo y Roberto Paulino Tosato Tossut por efecto y en aplicación de la letra de los artículos 39, 44.10 y 54 del Código Procesal Penal, respecto del proceso marcado con el número 272-2014-00040, bajo la imputación de la violación a la Ley 2859; SEGUNDO: Declara la exención de las costas en función de que el presente proceso terminó por la vía amigable; TERCERO: En este caso no se hace necesario la fijación de fecha para la lectura íntegra, puesto que no se verificó la concurrencia de ningún punto contradictorio, por lo que un ejemplar de la presente sentencia debe ser remitido a cada una de las partes”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, el imputado Julio Aquiles Martínez Arias y el Ministerio Público, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00341, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio César Santana Gómez, abogado constituido y apoderado especial de los señores Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00203/2014, de fecha 18/9/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Declara libre las costas del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que le denunciaron a la Corte a-qua que el Juez de la Cámara Penal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, nunca celebró audiencia el día 18 del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), para declarar extinguida la acción penal, sino que el juez lo que hizo fue que ante la denuncia y solicitud de fijación de audiencia solicitada por las partes querelladas, acusadoras y actoras civiles, por incumplimiento del acuerdo por parte de la querellada, en virtud de la instancia de fecha 29 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contestación a dicha denuncia y solicitud le fue notificada la sentencia núm. 00203/09/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014; que no se fijó audiencia, o sea, la sentencia fue dictada de manera administrativa, en una franca violación al debido proceso, consagrado en las leyes procesales, la Constitución de la República y los tratados internacionales (publicidad, intermediación, concentración y oralidad); que el juez a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en las mismas violaciones cometidas por el juez presidente de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de los artículos 39, 44 numeral 10, y 335 del Código Procesal Penal; 68 y 69 numerales 2, 4 y 10, de la Constitución; que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso igual, dio por establecido lo siguiente: “Que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, así lo dispone el artículo 39 del referido código; que en ese sentido, al fallar el juzgador

a-quo, disponiendo la extinción de la acción penal por efecto y aplicación de los artículos 39, 44.10 del Código Procesal Penal, incurrió en una errónea aplicación de los mismos, como ya se ha dicho, pues emitió de oficio su fallo, sin citar a las partes ni verificar el depósito de pruebas que lo llevaran a tal convencimiento, por consiguiente, procede acoger el medio que se examina” (sentencia núm. 13, del 19 de noviembre de 2012, B.J. 1224, pp. 483-484); la referida decisión está orientada en los mismos principios que ellos sostienen, debió primero esperar que las partes les depositaran el recibo de descargo, o requerir que le fuera depositado, no presumir el cumplimiento del acuerdo, como lo hizo, para dictar una sentencia administrativa extinguiendo la acción penal, por lo que obviamente honorables magistrados, existen las violaciones denunciadas, razones por las cuales debe prosperar el presente recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el presente proceso se trata de una violación a la ley de cheques, por tanto la acción penal perseguible es privada, es decir, que su ejercicio corresponde únicamente a la víctima (artículos 29 y 32 del Código Procesal Penal), y cuyo procedimiento está pautado en los artículos 359 al 362 del referido código; observándose en estos, la existencia de una audiencia para conocer de la conciliación, tal como ocurrió por ante el tribunal a-quo;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene la fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado”*;

Considerando, que este artículo es claro al determinar los efectos de la conciliación, la cual extingue la acción penal (artículo 44.10 del Código Procesal Penal) siempre y cuando la parte deudora cumpla con lo pactado, y de lo cual se levantará acta, situación esta última que no se dio en la especie; por tanto, el incumplimiento de lo pactado acarrea la continuación del proceso, ya que los acuerdos tienen un carácter conciliatorio y su finalidad es que las partes vean resarcido su interés, lo cual no se ha determinado; en esa tesitura, un acuerdo transaccional sujeto a compromisos futuros no extingue la acción penal hasta el cumplimiento total de la obligación asumida; por lo que la decisión recurrida resulta ser contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, como bien ha sostenido el recurrente;

Considerando, que además, en el caso de que se trata, para declarar la extinción de la acción penal, el Tribunal a-quo tomó como punto de partida la llegada del término fijado en el acuerdo realizado, así como el alegato de que la parte querellante no denunció el incumplimiento del mismo; lo cual fue secundado por la Corte a-qua; por tanto, los jueces, de oficio y de manera administrativa, declararon la extinción de la acción penal sin convocar a las partes para que informaran al tribunal sobre el cumplimiento o no de lo pactado; en razón de que la referida norma permite al imputado presentar una excepción de no cumplimiento, esto es, la presentación de una justa causa; en ese orden de ideas, la llegada del término pactado no pone fin al proceso de manera automática; por lo que procede acoger el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación interpuesto por Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato

Tossut, a través del Licdo. Francisco García Carvajal, en contra del recurso de casación interpuesto por Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha decisión;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que designe una Sala Unipersonal y con una composición distinta, a fin de que proceda al conocimiento de la audiencia conciliatoria;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.